



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2104/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 29 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0106500109319, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de correo electrónico**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Desde hace muchos años el Padrón de Licencias de conducir Tipo A, B, C etc, son DATOS ABIERTOS y se encontraban en el portal de transparencia del Gobierno de la Ciudad de México, así como propietarios de transporte público, autos antiguos y taxi. Al querer consultar nuevamente esa información, ya no existe y me preocupa porque puede implicar un acto de CENSURA. Por lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos, respetuosamente solicito copia del padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019.” (sic)

II. El 09 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

III. El 27 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio SM/SUT/2526/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106500109319, me permito informar a usted que la unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento, mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/D/2001-2019, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

Así mismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

(...)"

- a. La Secretaría de Movilidad adjuntó a su oficio de respuesta una versión digitalizada del Oficio SNUSST/DGLy0TV/D/2001-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, dirigido a la Unidad de Transparencia, en el tenor siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto en el 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que de las facultades que confiere el artículo 193 el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**, en atención a su requerimiento esta unidad administrativa, se le informa que por tratarse de información la cual pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en esta Secretaría de Movilidad, tales como son el "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE SOLICITANTES DE EXPEDICIÓN RENOVACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PARTICULARES TIPO "A" Y PERMISOS DE CONDUCIR PARA MENORES", así como al "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE SOLICITANTES DE EXPEDICIÓN RENOVACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO "B" y del "SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE SOLICITANTES DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DISTRITO FEDERAL TIPO "C", "D" Y "E"., de conformidad con los artículos 9, 24, 25, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y los demás que resulten aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad De México, que a la letra señalan:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: (...)

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales**, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar: (...)

Artículo 40. Los sistemas de datos personales o archivos creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la presente Ley.

Artículo 41_ Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/o Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, (...)

Sin embargo, en aras de la transparencia y en principio de máxima publicidad, se localizaron **única y exclusivamente los siguientes registros, los cuales constan del total de trámite expedidos de los tipos de licencia**, dicha información pudiera ser de su interés:

Licencia Tipo A:

2017= 95,8879

2018= 89,2822

Licencia Tipo B:

2017=32,612

2018=28,074

Licencia Tipo C:

2017=14, 452

2018=11, 205

Finalmente, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo **208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

III. El 05 de junio de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1.- Es pertinente mencionar los antecedentes que permitan hacer ostensible lo inconstitucional, lo indebidamente fundada y motivada e ilegal respuesta emitida por la autoridad a mi petición, con la finalidad de poner en evidencia el ardid para obviar el cumplimiento de la ley suprema, la Ley de Transparencia y CENSURAR la información pública que fue clasificada como dato abierto.

2.- Ese Instituto, (INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), otorgó el premio al Gobierno de la Ciudad de México por el portal de datos abiertos, en el que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México integra una de las dependencias que más información facilitaba a la ciudadanía en ese portal.

2.- La Comisión Evaluadora estuvo integrada por:
(...)

Se reunieron el 20 de enero de 2014 para dictaminar las mejores propuestas del certamen, otorgando el primer lugar al "Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México". Se anexa el link donde constan los detalles, resumen ejecutivo, etc del portal en mención: <http://www.infodf.org.mx/index.php/edici%C3%B3n-2013.html>
Lo anterior fue difundido en toda la prensa nacional y medios de comunicación.

3.- En el mencionado portal se encontraba la libre consulta de la EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PARTICULARES TIPO “A”, así como LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO “B”, LICENCIAS DE CONDUCIR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO Y SERVICIOS ESPECIALES DEL DISTRITO FEDERAL TIPO “C”, “D” Y “E”. (SE ANEXA EL FORMATO QUE GENERABA EL PORTAL) inclusive los propietarios de las placas y las placas de transporte público ya que se trata de INFORMACIÓN PÚBLICA-DE OFICIO

4.- El 29 de marzo del 2019 la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México acudió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a la instalación del Consejo de Gobierno Abierto de la Agencia Digital de Innovación Pública, de la administración capitalina. "en beneficios para la población." Sin embargo, el nuevo portal resulta un ardid y una burla para la ciudadanía, para la propia Jefa de Gobierno y para la política de Transparencia del Presidente de la República, pues



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

desaparecieron todos los datos abiertos no solo de las licencias de conducir, también las placas de transporte público y los concesionarios de los mismos, el MP Transparente, entre mucha de la información que previamente existía.

El acceso a la información es propio de los países democráticos y es una **derecho connatural al ser humanos, una garantía individual, un derecho humano y una garantía social.**

3.- "El derecho a la información tiene su origen en la libertad de expresión de pensamiento o ideas", ésta que ha existido en todo la historia de la humanidad, encontrando ejemplos desde la Edad Antigua hasta la Edad Contemporánea; el Dr. Ignacio Burgoa nos dice que nunca tuvo consagración jurídica, "sino hasta el advenimiento de la Revolución francesa, pero siempre se ha registrado en el decurso de la humanidad"
(...)

Por lo tanto, **LO RELATIVO A LICENCIAS, PERMISOS CONSESIONES ADEMÁS DE SER UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ES** de interés social, de interés general y no mi solicitud no es una solicitud caprichosa, es una petición de repercusión en el interés Social, al interés general, que obliga a cumplir con la **MAXIMA PUBLICIDAD** establecida en la ley suprema y obliga a las autoridades a no ocultar la información pública que es **UN BIEN COMUN DEL DOMINIO PÚBLICO** los bienes comunes del dominio público **NO TIENEN TITULAR DUEÑO** es de toda la sociedad en su conjunto, pero como lamentablemente lo han estado haciendo en esta nueva administración, de manera silenciosa y casi imperceptible se oculta y **CENSURA LA INFORMACIÓN PÚBLICA** como si se tratase de información privada, reservada o confidencial, cuando en todo el mundo, hasta los países como Guatemala, Honduras y hasta Africa tienen transparencia en ese sentido y ya no mencionamos a los países del primer mundo, pues basta entrar al sistema de datos abiertos del Gobierno de Canada, Estados Unidos para conocer y acceder a cualquier tipo de información en poder del gobierno, sin **CENSURA**, sin el pretexto de datos personales, sensibles, etc, cualquier juicio, licencia, permiso, domicilio, inclusive el domicilio y nombres de los abusadores sexuales puede ser consultado y su ubicación a través de aplicaciones móviles.

AGRAVIOS

FUENTE DE LOS AGRAVIOS

En lo que interesa, al dar respuesta a mi solicitud LIC. CARLOS AUGUSTO MORALES LÓPEZ. DIRECTOR GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR, mediante el OFICIO: SM/SST/DGLy0TV/D/2001-2019, Asunto: INFOMEX 0106500109319, dirigido a la LIC. ELIA GUADALUPE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

VILLEGAS LOMELI , SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, esta última que me notifica el mismo, dice en lo que interesa textualmente:

(Transcribe oficio de respuesta)

AGRAVIOS

La negativa, no solo de entregar al suscrito la información solicitada, sino la actitud ilegal de quitarla del portal de datos abiertos del gobierno de la Ciudad de México para que los ciudadanos no tengan acceso a ella, viola de forma directa los artículos 1,5,14,16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5 inciso A, 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2,3,4 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los correlativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ya ranscribi ern los antecedentes de este recurso, negativa que no solo consituty violaciones a las normas indicadas, también **CONSTITUYE UN FRAUDE, UN ENGAÑO, UN ARDID** no solo a los ciudadanos, sino a ese Instituto que le otorgaron el premio de Transparencia al portal de datos abiertos de la Ciudad de México, también es un embuste, una afrenta en contra de ciudadanía, de la que piensas algunos servidores públicos, que somos analfabetas funcionales **y que nos puede tomar el pelo a destra y sinistra; ardid que además implica una responsabilidad administrativa por ocultamiento de la información, que se contradice ostensiblemente con el evidente, claro, diafano carácter de INFORMACIÓN PÚBLICA establecido en el artículo 121 fracción XXIX que textualmente dice:**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;.

Por lo anterior, el fundamento que utiliza la autoridad impugnada para negar el acceso a la información, es contrario a los artículos mencionados en los puntos anteriores por el suscrito y contrario a su obligación de transparencia. En realidad lo que hizo la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

autoridad fue copiar y pegar los artículos sin LA DEBIDA MOTIVACIÓN, por que simplemente se contrapone con lo establecido en el artículo 121 fracción XXIX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ejemplo las autoridades para negar mi solicitud citan un artículo y resaltan para justificar su negativa " El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión"

Sin embargo la carencia o indebida motivación es ostensible, porque no explica en que consiste el RIESGO Y EL VALOR CUALITATIVO O CUALITATIVO de los datos y porque considera que son datos personales.

Lo anterior es así, porque de ninguna manera puede considerarse reservada, confidencial, ni información privada las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, mas aún, porque fue considerada DATO ABIERTO e integrado al portal respectivo que RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO Y PRIMER LUGAR, CON LO QUE ESE PROPIO INSTITUTO AVALÓ el carácter público de la información, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL, NO UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES AHORA RECURRIDAS, además de que TODA LA INFORMACIÓN EN PODER DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOCAL ES PÚBLICA y el padrón de permisos, licencias, autorizaciones, etc no encuadra dentro de los casos de excepción que marca la constitución, NI LA LEY.

Esto es, la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia refiere que "el derecho al acceso a la información solo puede limitarse cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso solo se puede negar el acceso y considerar reservada la información cuando: 1) La Ley expresamente la clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Por lo tanto, la negativa de la autoridad de proporcionarme la información y abstenerse de restablecer la información solicitada en el portal de datos abiertos es violatorio al principio de máxima publicidad que señala la Ley Suprema, ES UN FRAUDE Y UNA BURLA, UN BALDON a la transparencia, al acceso a la información, a la democracia y a los gobernados, sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios de nuestro maximo tribunal que a la letra dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

(...)

En pocas palabras frente a la información de interés público, frente a esa información pública, no existe UNA EXPECTATIVA LEGITIMA DE PRIVACIDAD, sirve de fundamento el criterio de la Suprema Corte que es plaícable por analogía:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; Pág. 1585 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 3o., fracción 11 y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales , los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y **opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 173977
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: la. CLXVI/2006
Página: 283

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.
(...)

Época: Novena Época
Registro: 165759
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: la. CCXVII/2009
Página: 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN
ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS
PÚBLICO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

(...)

Por el contrario, bloquear, eliminar, RESTRINGIR, DECLARAR RESERVADA, CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN PÚBLICA, agregar contraseñas de acceso para obtener o consultar, copiar, retransmitir, difundir la información pública en la pagina web de "datos abiertos", limita el derecho a la información, viola el principio de MAXIMA PUBLICIDAD, pues impide reproducirla, copiarla, difundirla, mas aún CUANDO LA LEY REFIERE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PERTENECE AL DOMINIO PÚBLICO, por lo que 111 la negativa de entregar la información ES UN DISLATE, UN DESPROPOCITO, UN ARDID que solo pone en evidencia a las autoridades recurridas como CENSURADORAS, VIOLADORAS DE LA CONSTITUCION y pone al descubierto que al recibió un PRIMER LUGAR por hacer pública la información y después de recibido el premio OCULTARA, ES ESCANDALOSO, SOBRE TODO CUANDO PARTICIPARON EN LA ENTREGA PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y POR AÑADIDURÍA ESE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEBE REVOCAR ESE RECONOCIMIENTO Y NOTIFICAR A LOS MIEMBROS DEL JURADO Y ORGANIZADORES Y PARTICIPANTES DE TAL HECHO, A QUIENES SI LLEGASE A SER NECESARIO INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO, LLAMARÉ COMO TERCEROS A JUICIO.

En este orden de ideas, la LIMITACIÓN al derecho a la información y acceso a la misma, implica UNA CENSURA PREVIA sancionada por los tratados internacionales, censura grave que viola los derechos humanos de los ciudadanos, sus garantías sociales e individuales.

Es aplicable por analogía y aún por mayoría de razón los siguientes criterios.

Época: Décima Época

Registro: 2016812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: 1.1 o.A.E.229 A (10a.)

Página: 2487

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN• CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.

(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Época: Décima Época
Registro: 2015827
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: Ia. CCLI/2017 (10a.)
Página: 444

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LA REGULA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.
(...)

Tener un criterio como el de las autoridades impugnadas es monstruoso, abominable y el regresar a la época de las pelucas, además también es contrario a lo que establece la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XXVII QUE DICE:

Artículo 70. En la Ley Federal y **de las Entidades Federativas** se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, **por lo menos**, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Un criterio como el de las autoridades llevaría a los sujetos obligados a negar el acceso por ejemplo a las CEDULAS PROFESIONALES, A LAS LISTAS DE ACUERDO DE LOS TRIBUNALES, A LA LISTA DE INCUMPLIDOS DEL SAT, A LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con el pretexto de que aparecen los nombres de las personas beneficiadas, por ello y a manera de ejemplo, la propia Suprema Corte de Justicia **ante el abuso y la equivocada interpretación respecto a los datos personales y la información pública** emitió el ACUERDO General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales y en lo que importa dice:

PRIMERO. En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, A Ustedes atentamente pido:

Primero: Tenerme por presentado, interponiendo el recurso de revision que indico para todos los efectos legales a que haya lugar.

Segundo: Ordenar a la autoridad que nego mi petición a que en un término perentorio de cumplimiento a la misma y además ponga a. disposición de toda la sociedad el portal de datos abiertos sde la Ciudad de México el padrón de licencias solicitada Termino la presente soliciud porque las letras se me escapan del monitor que se averguenza de tantas infamiasy afrentas.
(...)"

IV. El 5 de junio de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 16 de julio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio **SM/SUT/3356/2019**, del 15 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:

"(...)

Por este medio, en mi calidad de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al oficio MX09.INFODF.6CCE/2.4/062/2019 de fecha cuatro de julio del año en curso, en donde solicita, manifestar lo que a nuestro derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y expresar alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/D/2702/2019 de fecha quince de julio del año en curso, signado por el Director General de. Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha quince de julio del año en curso.

Copia simple del correo electrónico de fecha dieciséis de julio del presente año.

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.” (sic)

La Secretaría de Movilidad adjuntó a su oficio de alegatos una versión digitalizada de los siguientes documentos:

a. Oficio SM/SST/DGLyOTV/D/2702/2019, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de la Secretaría de Movilidad, en el tenor siguiente:

“(…) ESTUDIO DE AGRAVIOS

El solicitante manifiesta... la negativa, no solo de entregar al suscrito la información solicitada, sino la actitud legal de quitarla del portal de datos abiertos del gobierno de la Ciudad de México para que los ciudadanos no tengan acceso a ella, viola de forma directa los artículos 1, 5, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, inciso A, 7 inciso D de la constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública .y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los correlativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Sic,)

A respecto, dichos agravios el InfoDF, deberá de declararlos infundados e improcedentes, toda vez que, esta Unidad Administrativa, dió respuesta a la solicitud de información de la particular, mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/2001/2019, en donde se le hizo del conocimiento al particular.

En ese sentido, se REITERA la respuesta primigenia de la información proporcionada, ya que esta fue conforme a la *Ley de. Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad De México*, que a la letra señalan:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Artículo 9. (...)

Artículo 24. (...)

Artículo 25. (...)

Artículo 40. (...)

Artículo 41. (...)

Artículo 42. (...)

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Jurisprudencial, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad de las personas y el respeto de la sociedad, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Asentado lo anterior, se advierte que única y exclusivamente **serán los titulares de los Datos. Personales., y/o a través de sus representantes legales, quienes podrán Acceder, Rectificar, Cancelar y/o Oponerse al tratamiento o uso de sus datos personales**, en posesión de los Sujetos Obligados. En este sentido, los sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes, en tal caso los datos personales no son de carácter público y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad, se localizaron **única y exclusivamente los siguientes registros, los cuales constan del total de trámites expedidos de los tipos de licencia**, del periodo requerido por el hoy recurrente en su solicitud, dicha información pudiera ser de su interés:

Licencia Tipo A:

2017=95,6879

2018= 89,2822

Licencia Tipo B:

2017=32,612

2018=28,074

Licencia Tipo C:

2017=14, 452

2018=11, 205

A mayor abundamiento, lo expuesto con antelación encuentra soporte en el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc s ara atender las Solicitudes de información** sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Finalmente, por lo anterior expuesto, solicito:

1. A la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, haga del conocimiento a la hoy recurrente vía respuesta complementaria, el contenido del presente oficio.

2. Al infoDF, previo estudio y análisis al presente, emita una resolución definitiva, en donde confirme la respuesta otorgada al particular, con apoyo en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la Materia." (sic)

b. Correo electrónico, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, por medio del cual remite el oficio de alegatos citado en el inciso a, del resultando V, de la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

resolución.

VI. El 18 de julio de 2019, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

VII. El 5 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular el **27 de mayo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **05 de junio de 2019**, por lo que transcurrieron siete días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la falta, deficiencia o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **XII** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; (...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 5 de junio de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, ya**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

que el recurrente no se ha desistido (I) el recurso de revisión no ha quedado sin materia (II), y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Secretaría de Movilidad, en la modalidad **de correo electrónico**, el padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, informó al particular que el padrón de licencias de conducir pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en la Secretaría de Movilidad, no obstante, proporcionó los registros, correspondientes al total de trámites expedidos para las licencias tipo A, B, y C, de 2017 a 2018.

La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- En el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México se encontraba la libre consulta la expedición y renovación de licencias de conducir.
- La indebida motivación es ostensible, porque el sujeto obligado no explicó en que consiste el riesgo y el valor cualitativo de los datos y porque considera que son datos personales.
- De ninguna manera puede considerarse reservada, confidencial, ni información privada la información regulada en el artículo 121 fracción XXIX, el cual establece que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Secretaría de Movilidad, en vía de alegatos, defendió la legalidad de su respuesta y en ese tenor reiteró su respuesta en los mismos términos, señalando para tal efecto que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad de las personas.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Resultan **FUNDADOS** los **agravios** planteados por la parte recurrente consistente en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. (...)” (Énfasis añadido)

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, conviene referir que la materia de la solicitud del particular está relacionada con el padrón de licencias de conducir. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XI. Determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

...”

A su vez, la Ley de Movilidad del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México dispone:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

...

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

L. Licencia de conducir: Documento que concede la Secretaría a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

...

LV. Otorgar licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

...

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 64.- Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

La Secretaría otorgará permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad.

...

De la normatividad en cita, es posible concluir que a la Secretaría de Movilidad, en el ámbito de sus atribuciones le corresponde determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, en ese sentido, otorgará licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen.

Al respecto, cabe precisar que la licencia de conducir es el documento que concede la Secretaría de Movilidad a una persona física y que lo autoriza para conducir un vehículo motorizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad.

En ese tenor, la Ley de Movilidad establece que todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, incluyendo a los motociclistas, deberá contar y portar licencia para conducir junto con la documentación correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

“Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Artículo 142. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

...”

Además, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponen:

“XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno o la Constitución de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo. Se entenderán para efectos de los presentes Lineamientos de la siguiente manera:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

...

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, **de conducir**, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

...

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el Sujeto Obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

...

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores

...

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

..."

Bajo ese contexto, se desprende la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece como parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, **especificando** los titulares de aquéllos, **debiendo publicar** su objeto, **nombre** o razón social **del titular**, **vigencia**, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

En ese sentido, los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones. Asimismo, se especifica que dicha publicación contempla las siguientes licencias, de uso de suelo, de construcción, de anuncios, **de conducir**, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo.

Por lo anterior, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información de interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública oficial. En ese sentido, fue posible localizar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, la siguiente información de la Secretaría de Movilidad:

The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' portal with a search filter for 'CONCESIONES, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS'. The search results are displayed in a table format. The first row of the table is highlighted with an orange border.

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de acto jurídico	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Razón social del titular
2016	Enero-Diciembre	Licencia	MARIA DE LOURDES	ESCALONA	RUIZ	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾						
Ver todos los campos						
Ejercicio.	Periodo que se informa	Tipo de acto jurídico	Nombre(s).	Primer apellido	Segundo apellido	Razón social del titular
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	MARIA DE LOURDES	ESCALONA	RUIZ
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	RICARDO	ORTEGA	RAMIREZ
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	FERNANDO	PEREZ	CRUZ
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	HECTOR	BARRERA	MIJANGOS
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	EDUARDO	BUCIO	VAZQUEZ
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	JULIO	SILVA	MENA
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	ABRAHAM	QUINTANA	ALCANTARA
	2016	Enero-Diciembre	Licencia	LUIS JAVIER	VELEZ	PEREZ





Concesiones, convenios, permisos, licencias





DETALLE





Ejercicio.	2016
Periodo que se informa	Enero-Diciembre
Tipo de acto jurídico	Licencia
Objeto	
Fundamento jurídico del acto jurídico	Ley de Movilidad del Distrito Federal
Unidad(es) responsable(s) de instrumentación.	Dirección General del Transporte Público Individual
Sector al cual se otorgó el acto jurídico	Público
Nombre(s).	MARIA DE LOURDES
Primer apellido	ESCALONA
Segundo apellido	RUIZ
Razón social del titular	
Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico	08/03/2015
Fecha de Término de Vigencia	08/03/2018
Términos y condiciones del acto jurídico	Acto administrativo en el que se le confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de transporte público individual
Híperv. al convenio, permiso, licencia o concesión	Consulta la información

En virtud de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Movilidad publicó en el Portal de Obligaciones de Transparencia, respecto a la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

de México, la información correspondiente a las **licencias de conducir** otorgadas, especificando el nombre del titular, vigencia, tipo, términos y condiciones.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el particular, a través de su recurso de revisión se inconformó por la clasificación de la información, así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, manifestando para tal efecto lo siguiente:

- La indebida motivación es ostensible, porque el sujeto obligado no explicó en que consiste el riesgo y el valor cualitativo de los datos y porque considera que son datos personales.
- De ninguna manera puede considerarse reservada, confidencial, ni información privada la información regulada en el artículo 121 fracción XXIX, el cual establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

Ahora bien, cabe reiterar que en respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, informó al particular que la información solicitada pertenece a los Sistemas de Datos Personales que obran en la Secretaría de Movilidad, por tanto sólo pueden tener acceso a dicha información los titulares de los datos de conformidad con los artículos 9, 24, 25, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de La Ciudad De México.

En ese tenor, si bien el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, también lo es que **la Secretaría de Movilidad** en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, **publicó** en el Portal de Obligaciones de Transparencia, respecto a la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información correspondiente a las **licencias de conducir** otorgadas, **especificando el nombre del titular, vigencia, tipo, términos y condiciones.**

En seguimiento con lo anterior, este Instituto considera que, en efecto tal y como lo señaló la parte recurrente a través de su recurso de revisión, el sujeto obligado en aras de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

garantizar el derecho de acceso a la información estaba en posibilidad de dar acceso a los registros de las licencias de conducir, con el nivel de detalle establecido en la Ley de la materia y los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia, para su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia, y cumplir así con el principio de máxima publicidad.

Además, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, **registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado estuvo en posibilidades de dar acceso a los registros de las licencias de conducir, toda vez que ello permitiría agotar el procedimiento de acceso a la información establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, y además en términos del artículo 209 de la Ley de la materia tuvo que haber proporcionado a la parte recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar el registro de las licencias de conducir publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia.

Bajo esas circunstancias cabe señalar que aún y cuando el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente el total de los registros de licencias expedidas en el periodo solicitado, esto no satisfizo la solicitud del particular, toda vez que no solicitó los datos cuantitativos sino el del padrón de licencias de conducir de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019.

Por lo anterior, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado fue omiso en procedimiento de acceso a la información establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de otorgar acceso a los registros de las licencias de conducir, por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Movilidad a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, que es correo electrónico, la fuente y la forma en que puede consultar el registro de las licencias de conducir tipo A, B, C, D y E, publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia, de los años 2017, 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, fracción XXIX, 142 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos que preceden.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.IP.2104/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM